Miércoles 30 de abril de 1856. —Núm. 105.— Periódico de la tarde.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL. CONSTITUCION. MORALIDAD.

Se suscribe en la libreria de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

CÓRTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR INFANTE.

Estracto de la sesion celebrada el dia 15 de abril de 1856

Se abrió á la una y media y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision correspondiente una esposicion de un considerable número de propietarios de Barcelona, sobre ensanche y mejora del puerto de aquella capital.

Se mandó unir á sus antecedentes una esposicion que remitia el señor ministro de Hacienda de varios vecinos de Chiclana.

Se mandó que se archivase un folleto titulado *Consideraciones sobre el sistema métrico decimal de pesos y medidas,* que remitia D. Géronimo Martinez Sanchez.

Se hizo primera lectura y pasaron á las comisiones correspondientes una edicion del señor Cantalejo y otros al artículo 2.° de la ley aclaratoria del artículo 28 de la de desamortizacion, y otrá al parrafo 1.° de la base sétima de organizacion de tribunales.

Se mandó pasar à la comision de bases de ley orgánica de tribunales una esposicion de la junta de comercio de Zaragoza.

Quedó publicada como ley, y se mandó que se archivase, la ley general de presupuesto para el año 56 y seis primeros meses del año 57, sancionada por S. M.

Se dió lectura á una proposicion del señor Alen y otros, pidiendo que las Córtes acordasen que el gobierno remitiese el espediente de enagenacion á censo de una fábrica de tejidos que en la ciudad de Avila perteneció al Estado.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion, se acordó que sí, y puesta á votacion la proposicion quedó aprobada.

El señor Perez presentó una esposicion de la junta de Palma de Mallorca, y el señor Gonzalez (don Ambrosio) otra de Villanueva de Alcaudete, provincia de Toledo.

El señor Latorre (don Càrlos) recordó por sétima vez que deseaba saber el estado en que se hallaban los trabajos de la comision que se nombró en el año 54 para presentar el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, y el señor Alonso (don Juan Bautista), como de la comision contestó que si alguno de la misma estuviera tan ocupado que no pudiera presentar pronto su trabajo á las córtes, lo haria él aunque fuese solo.

El Sr. **PRESIDENTE:** Orden del dia: discusion del dictàmen sobre la ley aclaratoria del artículo 28 de la de desamortizacion; y puesto que no es mas que aclaracion de otra ley, se procede à la discusion por artículos.

Puesto á discusion el art. 1.°, la comision á instancias del señor Bayarrri le retiró para redactarle de nuevo, y leido el 2.° y una enmienda del señor Falero y otros, que fué admitida por la comision, rogó esta al señor Presidente que suspendiese la sesion por un cuarto de hora, mientras redactaba nuevamente los artículos.

Suspendida la sesion, y trascurrido el cuarto de hora, el señor presidente dijo, que no habiendose puesto aun de acuerdo la comision continuaba la discusion sobre las

Bases de ley orgánica de tribunales.

Despues de una breve discusion sobre la segunda fué aprobado por 122 votos contra 15.

El Sr. **RIVERO:** La comision habia creido que en la forma que ha adoptado la cuestion de eleccion y otras, no pertenecia á las bases; pero hoy hemos visto que la Asamblea quiere que la cuestion de eleccion de jueces de paz se discuta en las bases. La comision, si tanto el señor Nocedal como los señores que han presentado una enmienda en sentido opuesto, tienen la bondad de retirar sus enmiendas, la comision, digo, propondrá mañana una base en que se resuelva esa cuestion.

El Sr. **NOCEDAL:** Yo no retiro la emienda La comision necesita sin duda un dia mas: yo no tengo inconveniente en concedérselo, pero la discusion que sea mi enmienda.

El Sr. **LASERNA:** La comision sabia desde luego lo que debia decir. Decia que en su concepto no correspondia á las bases la eleccion de los jueces de paz. Pero habiendo variado este punto de vista, dice que presentará mañana una base sobre la materia. A una comision que dice esto, no se la puede obligar á dar dictámen en el acto.

El Sr. **PRESIDENTE:** En vista que los autores de la enmiennda no la retiran, cuando la comision presente su dictàmen podrán sostenerla.

Se abrió discusion sobre la base tercera, que habia sido redactada nuvamente por la comision en la forma siguiente:

«Los ministros fiscales y demas individuos del ministerio fiscal serán depuestos y cesarán en sus funciones en los mismos casos que los magistrados y jueces. Pero si escitados por las autoridades gubernativas rehusaren entablar alguna accion, quedará espedita al gobierno la facultad de promover la justicia en la forma que establezca la ley. En este caso deberán maufestar al tribunal ó juzgado los motivos de su conducta; y no haciéndolo, podrán ser separados por el gobierno. Siempre que manifiesten los motivos en que se fundan para entablar la accion, el tribunal ó juzgado los pondrá en conocimiento del tribunal Supremo de Justicia á los efectos correspondientes»

El Sr. **PEÑA:** Conforme como estoy en general con las bases que la comision ha sometido á la aprobacion del Congreso, siento profundamente el verme hoy en la necesidad de usar la palabra contra la base tercera, porque en ella se sienta una doctrina que por primera vez se ve consagrada en una ley, y que no existe en legislacion ninguna de la tierra La innovacion que propone la comision es radical y contraria á lo que la ciencia tiene reconocido como bueno. Con esa base se viene hoy á confundir el oficio fiscal con el de magistrado: se vienen á confundir funciones que son esencialmente diversas. (El orador hace la historia del ministerio fiscal en España; manifiesta que nunca ha sido inamovible, y continúa:) Al ver yo las buenas reformas que se consagran en estas bases, esperaba que se hubieran adoptado en esta parte importante de la administracion de justicia los buenos principios que la ciencia recomienda, y que se encuentran reconocidos en todas partes.

Yo esperaba que el oficio fiscal tendria todas las atribuciones que le corresponden, y que los jueces tendrian asimismo toda la posibilidad que corresponde á sus altas funciones; pero he visto con pesar que, lejos de ser estos los principios que van à consignarse, se van á consagrar, por el contrario, con el carácter de perpetuidad los principios que respecto al ministerio fiscal hemos tenido hasta el dia; y veo con mas dolor todavía, que vamos à colocar al Estado en la misma situacion en que se coloca el que litiga por pobre, que tiene que buscar quien le defienda cuando el defensor que le da la ley cree tener motivos para no defenderle.

En la base tercera se propone que cuando á escitacion de las autoridades rehusasen los fiscales entablar alguna accion, no estaràn obligados á formularla, y úuicamente será de su obligacion dar las razones en que se fundan para no obedecer, quedando al gobierno la facultad de promover la justicia en la forma que establezca la ley. Es decir, señores, que en este caso podrá el gobierno acudir á un abogado cualquiera para ejercer su derecho. ¿Es esto lo que aconseja la ciencia? Yo no puedo comprenderlo; yo no concibo que siendo el fiscal el representante del poder ejecutivo, tenga necesidad el gobierno de apelar al uso de la abogacía libre para defender los intereses del Estado.

He dirigido, señores, las breves observaciones que acabo de hacer á la comision, seguro de que á mi palabra le falta autoridad para que puedan tomarse en cuenta; pero yo debia salvar mis opiniones y mi conciencia, espresando lo que creo que aconsejan los buenos principios y la práctica de otros paises. Debia decirlo con tanto mas motivo, cuanto que veo que el señor ministro de Gracia y Justicia ha aceptado una innovacion tan inmotivada, tan peligrosa é inconveniente como lo es la inamovilidad del ministerio fiscal; que aunque por ensayo se quisiera introducir entre nosotros, pudiera hacerse en una ley especial, pero no en la fundamental. He hecho uso de la palabra para que conste que así como me opongo à que se confundan absolutamente las funciones fiscales con las de la magistratura y á que se dé al fiscal una inamovilidad que no corresponde à sus funciones, estoy dispuesto à oponerme tambien á la base quinta en lo que tiene relacion con la falta de inamovilidad del resto de la magistratura.

El Sr. **ARIAS URIA**, ministro de Gracia y Justicia: Graves son los cargos que el señor Peña acaba de dirigir al gobierno con motivo de lo que se propone en la base que se discute; y el gobierno que no ve la cuestion bajo el punto de vista que S. S. la ha examinado, ni puede deducir las consecuencias que el señor Peña ha deducido, ni dejar de manifestar cuál es su modo de pensar en este particular.

S. S. nos ha trazado la historia del ministerio fiscal, y el ministro no le seguirá en ese camino, porque parte del principio de que el ministerio fiscal existe y es una institucion reconocida en nuestras leyes; y no solo reconocida, sino útil y conveniente para la mas recta administracion de justicia. Dice S. S. que por esta base el ministerio fiscal quedará completamente independiente, y que estará en su alvedrio entablar ó no las acciones que le competan.

Creo que S. S. ha exagerado estraordinariamente esta opinion. El ministerio fiscal ¿no tiene leyes preexistentes? ¿No tiene funciones marcadas? ¿No está sujeto á responsabilidad? ¿Cómo se dice que quedarà á su arbitrio el entablar ó no esas acciones? Si el gobierno tuviera la opinion que en este punto ha manifestado el señor Peña, podria decirse que abdicaba de la jurisdiccion suprema que le compete, no solo en la aplicacion de leyes, sino en la vigilancia constante sobre su mejor aplicacion. El ministerio fiscal queda coartado, cuanto es posible que lo esté, contando con el principio de la inamovilidad; queda coartado, repito, por la responsabilidad que pesa sobre él, y por la inspeccion que ejerce el gobierno, para pedirle cuenta, caso de que no llene cnal corresponde sus deberes y funciones.

La inamovilidad puede ser cuestionable; pero S. S. convendrà en la necesidad de dar al poder judicial la estabilidad y dignidad que corresponde á un cuerpo tan alto, si ha de desempeñar cumplidamente su sagrada mision. Esta inamovilidad, dije el dia pasado bajo mi responsabilidad personal, que no la reconocia mientras la ley orgánica que debe seguir à estas bases no apareciese, en cuya época apareciera tambien la operacion de purificar la magistratura, sin cuya circunstancia no reconocia yo esa inamovilidad, y hoy puedo decir que esta es la opinion de todo el gabinete.

Por las ligeras observaciones que he espuesto se persuadirá el señor Peña de que el gobierno no ha abdicado ninguna de sus facultades, toda vez que le queda la inspeccion saludable para inquirir si se administra recta y cumplidamente la justicia.

El Sr. **LA SERNA** (don Pedro): La comision me ha dado el encargo de contestar á las observaciones del señor Peña, no porque yo pueda hacerlo como lo haria cualquiera de sus individuos, sino tal vez por estar yo al frente del ministerio fiscal en España.

Ha empezado el señor Peña diciendo que estrañaba que la comision quisiera establecer un teoría absolutamente nueva, desconocida en todos los paises, y que se oponía á los principios de la ciencia: S. S. en esto no ha sido exacto y se ha contestado á si mismo.

En su discurso nos ha dicho: «vais á perpetuar ahora lo que se ha venido haciendo en España hace tiempo.» Si esto es así, está demostrando que no hacemos una innovacion. Nosotros damos al ministerio fiscal el mismo carácter y la misma importancia que se le ha dado desde que es conocido en España; que no es una innovacion la que proponemos, sino al contrario, la tradicion, la continuidad de lo que há muchos años se ha venido observando. ¿Cuál era el concepto del ministerio fiscal en nuestro antiguo derecho? Los fiscales eran los compañeros de los magistrados, tenian la misma consideracion que ellos, tenian una parte activa en los acuerdos del tribunal, y eran la representacion viva de la ley, no los agentes del poder ejecutivo ante los tribunales.

En España el ministro fiscal siempre se consideró con independencia; y lejos de obedecer servilmente las órdenes del gobierno, era mas comunmente el consultor de ese mismo gobierno. Vino la Constitucion de 1812, y todo el mundo comprendió que la inamovilidad que se daba á los jueces y magistrados alcanzaba lo mismo á los fiscales, y el reglamento de justicia confirmó esto mismo. El derecho, pues, antiguo y moderno ha concedido independencia propia, en España, al ministerio fiscal.

El señor Peña ha hablado del ministerio público en Francia, y yo voy à plantear la cuestion en este terreno. ¿Es mejor el ministerio fiscal fráncés ó el español? ¿Cuál llena mas lo que todos deseamos? Esta debe ser la cuestion, y yo voy á ver si logro convencer á S. S.

En España el ministerio fiscal es la representacion de la ley, y tiene que pedir lo que la ley quiere que pida; en Francia el ministerio público es el representante del gobierno y tiene que pedir lo que el gobierno le manda que pida. En España la ley fija los límites, las atribuciones y deberes del ministerio fiscal; y en Francia la ley no es tan esplícita en este punto, y el ministerio público llega hasta donde los agentes de la administracion quieren que alcance. En España el ministerio fiscal es imparcial para la administracion de justicia, acusa y defiende; y en Francia no es imparcial, es representante siempre del poder ejecutivo, y no defiende, sino acusa. En España los fiscales han sido compañeros de los jueces siempre, y considerados como parte integrante de los tribunales, y en Francia el ministerio fiscal no tiene ese carácter.

En España el gobierno nunca se ha entendido directamente con el ministerio fiscal hasta estos últimos tiempos, y la persecucion de los delitos siempre se ha empezado á hacer por los tribunales con rarísima escepcion. Yo puedo decir que no he visto que el gobierno haya dictado órdenes á los tribunales. Eran los dias mas calamitosos del gobierno absoluto en España, el año 14, y nombróse un fiscal para que persiguiera á los que habian sido diputados á Córtes: ese fiscal lo rehusó, se empeñó el gobierco en que acusára, y fundándose en la ley se negó á hacerlo.

Esto ha sido comunmente el ministerio fiscal en España, y pretender otra cosa seria desvirtuarlo y hacerle descender de la altura en que ha sabido colocarse. Si los señores diputados quieren que el ministerio fiscal sea responsable, como yo creo que no habrá uno que no lo quiera, en ese caso debe ser inamovible; y si de hecho lo ha sido en los tiempos de gobierno absoluto, seria una anomalia que no lo fuera en un gobierno representativo. Si el ministerio fiscal hubiese de ser un agente del poder ejecutivo, no podria tener responsabilidad inmediata, porque en el último resultado viene á convertirse la responsabilidad en el que dá las órdenes.

En estos dias de persecucion en que los partidos alteran con el mando, es mas conveniente que nunca la inamovilidad del ministerio fiscal, y seria una cosa decorosa que nosotros fuéramos á destruir ese baluarte de la libertad. Oigo decir: ahí están los jueces que en último resultado son los que determinan. La libertad no peligra nunca en las sentencias, sino en los procedimientos, porque un hombre que está muchos años bajo el peso de una acusacion, no puede evitar siempre que su honra no quede un tanto empañada: por eso digo que peligra mas la libertad en los procedimientos que en los fallos definitivos, y por eso es altamente conveniente que establezcamos la inamovibilidad.

¿Qué ventajas resultan al gobierno de que el ministerio fiscal se considere como agente suyo? En último resultado, ¿no son los tribunales los que han de fallar? ¿Podrá el gobierno hacer mas que dar instrucciones determinadas, pero dejando á salvo la libertad de conciencia que á nadie se le puede cohibir? Pocas veces en España se ha entendido el gobierno con los fiscales: siempre se ha dirigido á los jueces para la instruccion de las causas.

¿Y qué funciones pueden ejercer los fiscales que no sean del órden judicial? ¿Qué quiere Bentham acerca de esta materia? Quiere que haya un acusador público, quiere que haya un defensor público, quiere que haya quien pida el castigo del delito: pero quiere que haya tambien quien sostenga la inocencia: pues ese es nuestro ministerio fiscal.

Se dice que la justicia se administra en nombre del rey: y esto ¿quiere decir otra cosa que el poder judicial es una emanacion del poder ejecutivo? Se dice tàmbien que en muchos casos son agentes del poder ejecutivo, porque tiene que demandar en nombre del Estado. Aquí hay una diferencia, y es la de las causas criminales y los pleitos civiles. En las causas criminales, el fiscal habla en nombre de la ley; y si en algnnos pleitos es parte el Estado, ¿dejarán los fiscales por eso de ser una parte integrante del poder judicial? Se quiere que sea un brazo del gobierno, y yo diré con un célebre jurisconsulto francés, que no quiero que ese brazo sea servil para causar grandes perjuicios á la seguridad y libertad de

los ciudadanos.

No teman los señores diputados que con la inamovilidad dejen los fiscales de acusar cuando debian hacerlo, asi como los jueces no se abstienen de condenar cuando asi deben proceder. ¿Desconocen los señores diputados cuántas veces el ministerio fiscal tiene que oponerse á las invasiones del gobierno? ¿Cuántas veces tiene que hablar contra reales órdenes en que se conculcan las leyes, y levantar su voz para decir que se pisa el límite santo de la justicia? Desempeñando yo el ministerio fiscal he tenido que pedir una y otra vez que no se cumplan disposiciones del gobierno, porque eran un verdadero ataque á la justicia.

Hay mas, señores: en la forma actual del gobierno, ¿no tiene que pedir el ministerio fiscal la acusacion de un funcionario público, sucediendo con frecuencia que el gobierno vea la cuestion de distinta manera, y no queria entregar el agente suyo á la accion de la justicia? ¿Cuántas solicitudes de fiscales que pedian encausar á funcionarios públicos han sido denegadas? ¿Cómo es posible que los encargados de hacer que se cumplan la leyes y promover la acusacion de los funcionarios públicos han de quedar sujetos á esos mismos funcionarios en la estabilidad de sus empleos? ¿No conocen los señores diputados que esto es entregar la justicia al gobierno y destruir el ministerio fiscal de nuestros padres, que es muy liberal?

Sin perjuicio de volver á usar la palabra, si necesario fuese, ruego à las córtes se sirvan aprobar la base que se discute, pues el principio que se consigna en ella es la independencia necesaria para que el ministerio fiscal ejerza sus funciones. El ministerio fiscal español esta mejor constituido que el ministerio público francés. Creo que la importancia de las leyes francesas aqui aumentaria grandemente los inconvenientes que se esperimentaron en el siglo pasado cuando se trató de hacer un pequeño ensayo en este punto.

Si queremos buscar un ministerio de imparcialidad de justicia y de representacion de la ley en el ministerio fiscal, es menester aprobar las bases; si queremos que los fiscales sean meros agentes del poder y de la administracion, desechemos la base.

El señor Peña rectificó.

A propuesta del señor Presidente, y por indicacion del gobierno, se declaró urgente el dictámen de la comision relativo á la compra de tabacos.

Se leyeron nuevamente redactados, los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la ley aclaratoria del art. 78 de la desamortizacion.

El Sr. PRESIDENTE anunció para la órden del dia de mañana el dictámen que se acababa de declarar urgente, los artículos que se habian presentado nuevamente redactados, y demás asuntos pendientes; levantó la sesion á las seis y media.

ESPAÑA.

MADRID 21 de abril.

No tendrán mucho que discurrir nuestros lectores para darse cuenta de la agradable sorpresa que nos causó la visita de la *Esperanza* del 17. Si recuerdan que nuestra estimable compañera nos tenia abandonados hace tiempo, no sin lastimar con sus desvios el aprecio que le profesamos, y si se hacen cargo además que en las conversaciones que hemos sostenido en el terreno de la discusion se trataba de asuntos graves, no podrán menos de estrañar que rompa su silencio para hablar como los mozalvetes de cosas triviales que hacen reir á las gentes de juicio.

Es cierto que esto tiene su esplicacion, y á ella acudimos para apreciar ese arranque de buen humor de la *Esperanza*.

El dia de la visita era jueves, dia de asueto para los muchachos y de ruido para las familias, dia que recuerda á todos los felices tiempos de la juventud, obligándonos á prescindir de la gravedad de la semana y dia que saca de quicio á los formalotes por la fuerza que ejercen sobre la voluntad los juegos, los saltos y la algazara de los colegiales. El mal ejemplo es por otra parte tan contagioso que arrastra á los mas precavidos.

La *Esperanza* ha visto que la defensa de los que no tienen razon, de los estraviados y los inconsecuentes, está reducida á buscar una falta en el vecino para imponerle silencio, guardándose las razones para el dia del *rede rationem* y se habrá dicho: este sistema está condenado por el buen sentido; no importa, me le apropio ya que lo encuentro establecido, y allá va mi descarga contra la *Nacion* y sus amigos.

Si estas esplicaciones no bastan para justificar la acometida, busque cada cual la que mas le acomode y entremos en materia.

La *Nacion,* dice nuestao colega, condena las insurrecciones con toda la energía y fuerza de conviccion que puede hacerlo un liberal progresista. Pero la *Nacion,* al deplorar las que hubo bajo la administracion moderada, concluia atenuando el delito y culpando al gobierno; luego es inconsecuente.

Permitanos nuestro colega rectificar su argumentacion. Nosotros no hemos defendido ni aprobado nunca los motines ni las desgracias que producen. Hoy, como ayer, condenamos las insurrecciones contra los poderes justos, las deploramos cuando los gobiernos las provocan con sus ilegalidades y desafueros, circunstancias que no solo atenuan sino que culpan á sus autores. La *Nacion* no es por consiguiente acreedora al cargo que se le dirige, toda vez que en todos tiempos ha reprobado las insurrecciones, deplorando que la ceguera de los gobiernos ó la obcecacion de los partidos diesen lugar á los trastornos y escenas sangrientas.

Debiamos poner aqui punto á la réplica, reproduciendo las palabras de la *Esperanza* á propósito de nuestra conducta en la oposicion; pero obrando asi pareceria que dejábamos en pie el segundo cargo que *si es distinto en la forma, conviene en el fondo con el primero.*

La *Nacion,* continúa la *Esperanza,* no es competente para hablar contra las insurecciones, porque ha visto impasible la concesion de honores á los insurrectos, su apoteosis y los monumentos levantados á su memoria. Lo primero que se nos ocurre preguntar á nuestro colega, es si es ella la competente para decidir en este asunto, y si antes de 1834 y despues de esta fecha conoce alguna parcialidad ó partido que sea competente.

Los carlistas se insurreccionaron en 1827 contra el rey legítimo y en 1833 contra las leyes pretestando legitimidad. Concluida la guerra civil, se insurreccionaron despues en 1848, en 1849, en 1850, en 1851, etc., etc., y por último no satisfechos con haber dejado cubiertos de sangre los campos de Cataluña en 1855, se disponen á una nueva campaña que no será la decisiva. Por supuesto, que nuestro colega no ha defendido la causa de los insurrectos, pues tales deslices no los comete un diario tan prudente; pero ¿la ha condenado por ventura *espresamente y con toda la energía y fuerza de conviccion* que debe tener un periódico amante del órden? ¿Ha sido este el lenguaje del periódico monárquico?

No creemos necesario presentar pruebas testuales de la conducta seguida por la *Esperanza* en todas esas épocas; apelamos sobre ello á la buena fé de nuestro colega, que al deplorar las escenas de vandalismo, cometidas por los carlistas, concluia siempre atenuando el delito y culpando á los liberales, sin que se le pasase realzar cualquier hecho que pudiera ceder en honor de los sublevados. Cierto es que no ha pedido indulgencia para los facciosos, porque no ha llegado la hora del triunfo; pero no tememos equivocarnos si afirmamos, que venida esta pediria la indemnizacion conveniente en proporcion á los veinte y un años de idas y venidas, batallas y derrotas.

La *Esperanza,* que tiene en su vida pasada estos pecados, no es competente para juzgaa nuestra conducta. Si sus observaciones de hoy descansasen en la condenacion esplicita de los hechos de ayer, si al acusarnos de inconsecuencia pudiese dar pruebas inequivocas de su consecuencia, podriamos someternos al fallo muy imparcial de nuestra estimable compañera en otras cuestiones.

Los adeptos de la *Esperanza,* ni los que andan por la Península, ni los que están en el estranjero, pueden condenar los tumultos y levantamientos. El que no ha tomado las armas para lanzarse á la pelea, ha conspirado directamente prestando subsidios y municiones, é indirectamente aprovechando las cuestiones religiosas como arietes que debian dar en tierra con la dinastía legítima y las instituciones del pais; amen de exagerar el número de los combatientes, y convertir las derrotas en victorias. Lo único que pueden y deben hacer la *Esperanza* y sus amigos, sin faltarse á sí mismos, es callar y pedir todos los dias á la Providencia, ponga término á toda clase de perturbaciones entre hermanos, aceptando la legalidad existentente que no tiene nada de tiránico é inmoral como medio de proporcionar á sus doctrinas un triunfo pacífico.

¡Acusamos de inconsecuencia! ¡Dirigir cargos y censuras contra los hombres de la situacion en nombre de su inmaculada conducta! Esto no lo pueden ejecutar sin esponerse á que del partido liberal salga una voz que conteste, ¿cómo teneis valor para acusarnos vosotros los que debeis ser acusados? ¿Cómo veis hoy en nosotros lo que habeis practicado siempre? ¿No habeis callado cuando vuestros amigos se lanzaban á la pelea? ¿O es que vosotros podreis obrar así y nos está proibido á los que condenamos las insurecciones condoliéndonos de las Víctimas?

Por este órden podriamos continuar replicando á la *Esperanza:* nos detiene; sin embargo, el deseo de abordar la cuestion principal que afecta al partido de que somos fieles soldados.

Los progresistas, mas sinceros y consecuentes que los demás partidos, admiten como un mal necesario el derecho de insurreccion contra las dictaduras opresoras, que confiscan la libertad de las Cámaras, la de la imprenta y demás derechos consignados en el código político; pero condenan toda insurreccion que tiene por objeto sobreponerse á la voluntad del pueblo, manifestada por sus representantes legítimos, ó perturbar el órden que menoscaba las libertades que la ley protege. Los moderados tienen otra teoría: aceptan como medio de elevarse al poder las insurrecciones contra las leyes, pero una vez adquirido, no devuelven las libertades al pais; antes bien las confiscan, levantando sobre las leyes y los poderes el voto de una minoría turbulenta que se hace dueña de todo, sin pararse en los medios. Los absolutistas, aunque no como estos, obran de un modo parecido: vencidos conspiran, salen al campo y se baten con bravura: alcanzada la victoria cierran con todas las franquicias y persiguen las ideas con tal tenacidad, que hasta condenan los signos de descontento ó las prendas que huelen á *chamusquina.*

Cuales de los tres partidos obra con mayor consecuencia, lo dirá la *Esperanza.* La razon afirma, con los doctores de la Iglesia, que los pueblos deben revelarse contra la tiranía para restablecer el imperio de las leyes; pero no hay autoridad alguna que niegue al pueblo este derecho en provecho de una bandería, á no ser la del derecho divino, que ya está arrinconada en los estantes de las bibliotecas. Si esto es exacto, como nadie puede desconocerlo, las insurrecciones son justas cuando tienen por objeto librar al pais de una administracion inmoral y corruptora, y de poderes que empiezan su dominacion reconcentrando en unos pocos los derechos del pueblo.

Este principio del partido progresista es el que guió sus pasos hasta ahora. Si restablecido el imperio de las leyes y devuelta al pueblo la libertad perdida, hay quien pretende introducir el desòrden, el partido progresista que respeta las leyes castiga á los perturbadores, porque quiere que los derechos alcancen á todos los españoles sin distincion de partidos. Y en esto descubrirá la *Esperanza* cuán errada anduvo al dirigirnos cargos de inconsecuencia, á que no se presta nuestra conducta ni los principios que profesamos, y la inmensa distancia que nos separa de los que, conspirando en beneficio propio, condenan las conmociones de los oprimidos despues que se apoderan del poder adquirido por tales medios para confiscar los derechos del pueblo.

Los que así se conducen viven en perpétua contradiccion y son reos de inconsecuencia.

(*Nacion.*)

Desde que nos propusimos contribuir, en nuestro periódico, al esclarecimiento de las importantes cuestiones relativas á las provincias trasatlánticas, para que se resuelvan conducentemente, muchos de nuestros colegas han empezado tambien á tratarlas en el terreno de la razon. Sin embargo, rudos ataques dirigen al ministro de Estado, al director de Ultramar y demas personas encargadas de regir la administracion económica de las mismas provincias. Y como tantas apreciaciones fundadas quedan regularmente sin contestacion, lástima, sino menosprecio, nos causa la obstinada incompetencia de las propias personas, ya muy censuradas y aseadereadas por la prensa de todos los matices políticos. No se concibe tamaño desden, á no haber grande empeño en el descrédito de nuestro partido. Y el gobierno, que hoy dirige los destinos de la nacion, ¿no se apercibe cómo cada dia se repite el descontento y se denuncian hechos evidentes del desconcierto y fatal administracion ultramarina? A pesar de todo, nosotros, siempre en nuestro propósito, haciendo completa abstraccion de las mismas personas, nos ocuparemos esclusivamente de las cosas, por mas persuadidos que estemos de la necesidad de variar aquellas con otras mas idóneas. Al partido progresista, ya que el moderado nada hizo, á nuestra comunion toca llevar á cabo todas las reformas necesarias. A ello propenderemos incesantemente, rechazando la responsabilidad de actos que ni están conformes con sus principios, ni emanan de los hombres que los representan.

Despues de haber hablado en nuestro último artículo de la isla de Cuba, nos ocuparemos hoy de la de Puerto-Rico.

Esta Antilla, sin comercio de reciprocos cambios, precisada á seguir sus antiguas relaciones, que la emprobecen, con el puerto franco de San Thomás, necesita de medidas heróicas para su emancipacion mercantil. Inmensas ventajas obtendria aquel pais con la importacion directa, pues se desconocen en él las grandes especulaciones, donde el comerciante combina y encuentra los beneficios de una espedicion completa, cimentada no solamente en los efectos introducidos, sino tambien en la esportacion de los productos. Hasta ahora, el comercio de la Metrópoli está reducido al de mero importador, abasteciendo casi esclusivamente aquel mercado de los artículos de primera necesidad, para sacar en dinero efectivo su importe, é ir con él á puntos estranjeros donde encuentra retornos. Consiguientes faltas de reciprocidad, comercial, y considerables desventajas al pais, han venido siguiéndose. Empero el actual ministro de Hacienda, cuyo consejo áulico es mas progresista que el de Estado, ha entrado en el camino de la justicia, fijando el derecho de los azúcares por sus valores. Hecha la clasificacion indispensable y equitativa, preciso es reconocer que mucho ha adelantado respecto á nuestras mútuas relaciones, y particularmente respecto de las de Puerto-Rico. Si ya en tan espedito sendero se prosigue, de esperar es que las Córtes acuerden alguna rebaja al mismo derecho propuesto, pues ni los aforos del fruto están proporcionados á su precio en el mercado productor, ni es justo gravar al introductor con el importe de fletes, conducciones y demás gastos. Este proceder perjudica, en mucho, la industria peninsular y dificulta los consumos. No se ha tenido en cuenta que el azúcar mascabado de Puerto-Rico, por su calidad y embase, sufre en la navegacion la considerable merma del 25 por 100 de su peso, verificándose el adeudo, á las aduanas de España, por el señalado en las hojas de registro, y no por el que resultare á su importacion. Así, ni es una verdad el aforo determinado, ni el impuesto proyectado por el ministro de Hacienda representa el 25 por 100 del valor. Todo lo que sea pasar de 3 rs. vellon por arroba, es altamente inconveniente para la madre patria, y nada equitativo para la Antilla, donde nuestras

procedencias pagan el 7 por 100 de su tasa calculada generalmente aqui. Lo mismo sucede respecto de casi todos los demás productos tropicales de nuestras posesiones ultramarinas, y las Córtes no dejarán pasar desapercibidas (asi lo esperamos) las importantes consideraciones políticas y de justicia que se rozan siempre con estas cuestiones.

Ni la direccion de Ultramar ha procurado informar minuciosamente acerca de tantas particularidades, ni se cuida de completar las medidas dictadas para mejorar la desgraciada situacion de Puerto-Rico. ¿Acaso ignora que los comerciantes están limitados á ser comisionistas, y que el ramo de pulperos y merceros surte sus tiendas de los almacenes dinamarqueses de San Thomás? ¿Ignora tambien cómo las importaciones de esta procedencia se hacen al fiado y con plazos prolongados? ¿Desconoce los compromisos de nuestros revendedores para con los comerciantes daneses, y nada sabe acerca de las necesidades de los consumidores puerto-riqueños? ¿Y no comprende cómo semejante comercio mezquino, solo mantendrá algunas personas y al pais en el estacionamiento por donde se arrastra, sin serle posible obtener los capitales necesarios para el desarrollo de su riqueza? Parece que un deplorable vértigo, por no decir otra cosa, ha ofuscado la razon. No se ha tenido presente que los comerciantes de San Thomás convertirán en beneficio propio la rebaja de 6 por 100 en los derechos que por el arancel corresponde pagar al comercio de puertos productores, si en adelante no ha de exigirse recargo á los buques que toquen en los no productores en busca de mercados para sus cargamentos.

Como los mismos comerciantes de San Thomás al recibirlos pueden, muy bien, de acuerdo con sus revendedores de Puerto-Rico, mandar allí sus pedidos, vá á suceder que, por las íntimas relaciones que los unen, seguirán aquello adueñados de nuestro comercio, perjudicando el tráfico y marina de la isla española. Estas ideas apuntadas son capaces de esplanarse hasta el convencimiento.

Si la direccion de Ultramar al dictar la real órden de 14 de mayo próximo pasado, hubiera suprimido el artículo 3.°, hoy recibiria de nosotros el mas cumplido parabien, pues los demás particulares interesan al comercio, á la agricultura é industria de la Antilla.

Cuando en 1850 se propusieron por sus superiores autoridades y corporaciones iguales medidas, se tuvieron muy en cuenta todas las fatales consecuencias del tráfico á que hoy está sujeta la isla. Su comercio vá á remolque del de San Thomás; y tal es la fuerza del hábito por una parte, y tanto el enlace y tupida trama establecidos, que no es posible desviarle del camino mientras no se le intercepte completamente.

Si el beneficio de derechos á las importaciones directas, no estuviera unido á la rebabaja del recargo de las procedencias que hagan escala en los puntos no productores; si el mismo beneficio se hubiera concedido á condicion de esportar frutos del pais, desde luego podriamos felicitar hoy al ministro de Estado por el buen acierto. Esperamos que la determinacion sea modificada. Y antes de mucho tiempo verá la direccion muy justas reclamaciones de los comerciantes de Puerto-Rico, hoy á la vez perjudicados por una medida llevada á cabo sin el plazo necesario para no gravar los capitales invertidos en las mercancias existentes; pues introducidas allí, desde San Thomás, con 21|2 por ciento de recargo, tendrá la segura pérdida de 8 1|2, luego que en el mercado se lleven directamente la de los paises productores. ¡Y, se dictan medidas, sin tener presente sagrados intereses y perjuicios de la mayor consideracion!

(*Iberia*).

S. M. el ex-Regente de Portugal llegó el 17 á las cuatro de la tarde á Sevilla, hospedándose en el palacio de San Telmo. A las nueve y media se le obsequió con una magnífica serenata. El señor Duque de Montpensier habia salido el 15 en el vapor *Teodosio* para San Lucar, con el objeto de recibir á S. M., acompañado de su secretario, del brigadier de marina Olañeta y algunos individuos de la compañía del Guadalquivir. El Capitan general y el Gobernador civil han estimado oportuno permanecer en Sevilla por razon de las circunstancias; de otro modo hubieran acompañado al Infante en su escursion. El Rey viudo de Portugal piensa permanecer algunos dias en Sevilla, enseguida pasará á Granada y desde dicha capital se trasladará á Madrid. El 22 salen de esta corte para visitar al régio huésped, el embajador del vecino reino y el cónsul, señor baron de Ortega.

Segun un corresponsal del «Parlamento», en Castellon hubo una tentativa de desórden al verificarse el sorteo para la quinta, pero debió ser muy insignificante, pues los 100 hombres que componian aquella guarnicion han pasado á Valencia.

Los ayuntamientos vizcainos siguen retirando sus dimisiones unos sin reclamacion, y otros protestando al hacerlo que no se entienda retroceden por este acto de lo que ya tienen manifestado. Parece que el Gobernador civil pasará en persona á recoger las notas de todos los distritos. Algunos Ayuntamientos tienen ya acordada la actitud que creen deber tomar en este caso.

Las diputaciones provinciales de Cáceres, Alicante, Salamanca y Badajoz, y los Ayuntamientos de Badajoz y Tarrasa, han dirigido sentidas esposiciones al Gobierno, condenando el motin de Valencia contra las quintas; y en la *Gaceta* de hoy se dice que «S. M. la Reina se ha enterado con satisfaccion de los patrióticos sentimientos y protestas de adhesion que brillan en dichas esposiciones.»

Por un despacho telegráfico llegado anoche, se sabe que el 31 de marzo reinaba en la isla de Cuba la mayor tranquilidad.

Fenómeno.—*En la Roda (Mancha) acaba de parir una mujer un feto tan sumamente raro, que está llamando la atencion de los facultativos de aquel pais. Segun la carta que tenemos á la vista, el recien nacido, aunque de pequeñas dimenciones, tiene todas las formas de un perro pachon, si bien se distingue de esta clase de animales, en la piel que es muy blanca y sin Vello. Vivió algunas horas, y parece que la mujer que lo dió á luz se hallaba en bastante gravedad, pues continuaba con fuertes dolores. Tenemos entendido que algunos faeultativos trataban de remitir al* Siglo Médico *de esta córte una reseña circunstanciada de este fenómeno.*

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR

Y S. FELIPE Y SANTIAGO, APÓSTOLES.

CULTOS SAGRADOS.

En San Francisco de Asis esta mañana á las 11 al tiempo de celebrar dos misas y espuesto el Santísimo Sacramento, se ha hecho la oracion preparatoria á la vigilia del Mes de Mayo consagrado á Maria Purísima, siguiendo los demas dias á la misma hora.

Para mayor comodidad de los fieles se repetirá este devoto ejercicio al toque del Ave-Maria despues del rezo de la corona de la Virgen.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 5 hs. 4 ms.
Pónese.... á las ... 6 » 56 »

Hora en que debe señalar el relej al medio dia verdadero
Las 11 hs. 57 ms. 1 s.

AVISOS OFICIALES.

LEY DE PRESUPUESTOS.

(CONTINUACION.)

SECCION 14.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.ª Los 3.631,500 rs. que se conceden en el capítulo 3.° para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Córtes; recomendándose en cuanto sea posible la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial y la disminucion de empleados.

2.ª Los promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.ª Si el ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de contabilidad al Tribunal de cuentas del Reino para acelerar el exámen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.°, y la baja en el 9.° de esta seccion, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4.ª A fin de facilitar á los representantes del pais el exámen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Córtes impresos en toda su extension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

1.ª Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.ª El Gobierno presentará á las Córtes, á la mayor brevedad posible. un proyecto de ley organizando el servicio de carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.ª Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficicinas centrales, asi como los *Boletines oficiales* que publiquen los ministerios, se imprimirán en la imprenta nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enagenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la imprenta nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.ª En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3 y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.ª Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del Reino, quedando el primer cargo anejo al de superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien siu aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.ª Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las córtes, por conducto del respectivo ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extencion é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y órden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, asi como los obstáculos legales materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.ª Cada ministro, al presentar á las córtes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.ª Se exceptuan del descusnto general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extrangeros.

La Reina. (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.° Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.° en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.° de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.° El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legítimamente autorizado.

Art. 4.° Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos, por medio del *Boletin oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán á la Direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.° Conocido por los Ayuntamientos el cupo, que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.° La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.° La distribucion de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.° Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.° Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el exámen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.° de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.° de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.° de esta instruccion.

Si llegado el 1.° de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo espresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los espedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que espresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.° de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.° de la Real órden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primer y segundo trimestre, se le hará la liquidacion oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesoreria de proaincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesoreria del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el liquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los espedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadistica, sin una órden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota quo tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matriculas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matriculas al tiempo de la formacion de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el trascurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer désde el dia de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan espresados, con arreglo al modelo núm. 2.°

Art. 27. Antes de 1.° de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á tos recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion.

Art. 29 No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta. parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto timestre, se formará un resúmen arreglado al modelo núm. 3.° Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.° de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda en los términos que hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino, las cantidades que correspondan al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.° y 5.°

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo estén en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, escepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá además á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demás pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.° Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, quo si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.° Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.° Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por iudustrial, se han de dividir en 10 categorias.

4.° Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoria, por el órden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoria; mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.° Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.° Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.° Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

(Se continuará.)

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitan del Provincial de Mallorca, don Calisto Zaforteza.

Parada, Luchana.

Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Desde 1.° de mayo próximo y hasta la conclusion del curso, las lecciones de latinidad y humanidades y de elementos de filosofía, se darán en dicho establecimiento los mismos dias y horas que rigen en la actualidad escepto las correspondientes á la tarde que empezarán á las cuatro, concluyendo las de latinidad á las seis y las de filosofía á las cinco y media. Las lecciones de lengua francesa tendrán lugar de cinco y media á siete.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de abril de 1856.—P. A. D. D.—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

ESCUELA DE NAUTICA

agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de mayo y junio hasta la conclusion del curso, seguirán las lecciones del establecimiento sin otra alteracion en los dias y horas que la de empezar á las cuatro de la tarde las lecciones que desde principios de mazo último comienzan á las tres y y haberse trasladado á los mártes, juéves y sábados de diez á once y media de la mañana las de cosmografía y complemento de geografía política que hasta añora se dieron los lúnes, miércoles y viérnes por la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de abril de 1856. —P. D. D. D.—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

RECAUDACION

de contribuciones directas de Palma.

El dia 6 del próximo mayo espedirá la administracion del ramo, los apremios contra los que no hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre corriente. Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados. Palma 30 de abril de 1856.—P. O.—Juan Sampol.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 29.

De Cullera en 2 dias laud San Cayetano, patron Bordoy con 3 pasageros.

De Cardiff en 14 dias lugre frances Mystira, capitan Hurtaud.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 29.

Para Barcelona polacra Magdalena, c. Bosch.

AVISOS.

DON JOSÉ MARIA DE ARNAIZ, antiguo alumno de la real academia de bellas artes de Valladolid, socio de mérito y fundador de varias sociedades científicas é industriales, etc., ofrece sus conocimientos en diversos ramos de las ciencias exactas y mecánicas, contándose entre ellos, el sistema aritmético decimal métrico, enseñado por un método sencillísimo para los que carecen de todo conocimiento numérico.

Tambien enseñara, á los que gusten, el bello arte declamatorio segun los últimos adelantos de la época.

Vive por ahora en el Mercadal número 27, piso segundo, en donde se espende á 4 rs. el *Manual de telegrafía eléctrica*, traduccion del mismo señor, obra necesaria á los que se dedican á esta nueva carrera ó desean conocer este velocísimo medio de comunicacion. Igualmente manifestará la persona que desee desprennerse de varios mapas y obras de mérito, entre los que se cuentan un Diccionario español-aleman y viceversa con su gramática correspondiente encuadernados lujosamente.

SE HALLA PARA ALQUILAR EN EL Borne enfrente la fuente de la Princesa, una casa botiga la que era tienda de hilos y lienzos.

SE VENDEN UNOS ARMARIOS Y UN mostrador *(taurell)*, todo en buen estado y útil para montar una tienda. Informarán en la calle de *Cirerol*, tienda de géneros.

SE SUBASTAN UNAS CASAS Y CORRALES de las Enramadas números 515 y 516, muy apropósito para poner cualquier clase de fábrica. La persona que las desee obtener podrá avistarse con el corredor Francisco Tomas que tiene el albalan de subasta de manifiesto.

MR. DESCOLE,

dentista mecánico de Paris.

DIENTES

ARTIFICIALES, MINERALES, INCORRUPTIBLES.

Sin ninguna clase de dolor y por medio de procedimientos tan sencillos como ingeniosos Mr. DESCOLE coloca dientes aislados, dentaduras completas ò parciales, con la cuales se puede comer del mismo modo que con las naturales. Las raices que quedan en las encias ó la presencia de dientes vacilantes no pueden ser nunca obstáculos à la colocacion y solidez de estas piezas artificiales, cuya duracion garantiza. Mr. DESCOLE al menos por quince años.

Enderezamiento de dientes á los niños.

Mr. Descole vive calle de San Nicolas n.° 17, entresuelo, y estará visible desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El OMNIBUS-CORREO de esta ciudad á Inca y vice-versa, desde el 1.° de mayo próximo, saldrá de esta capital, los lúnes, miércoles y viérnes á las tres de la tarde, y los mártes, juéves y sábados lo verificará de Inca à las tres y media.

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO

DE LA

LENGUA CASTELLANA

(ENSAYO)

precedido de unos

RUDIMENTOS DE ETIMOLOGÍA

por

EL DR. D. PEDRO FELIPE MONLAU,

Catedrático que fué de Literatura é Historia en la Universidad de Barcelona, y ahora de Psicología y Lógica en la Universidad de Madrid.

Forma esta obra un bonito volúmen de 600 páginas que se vende á 32 reales vellon en dicha librería.

☞ **ADVERTENCIA.**—*Con motivo de la festividad del dia, mañana cesará nuestro periódico, supliendo esta falta el sábado próximo.*

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, *editor responsable.*